

Bogotá D.C, Abril de 2021

Honorable Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 181 de 2020 C “Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva”**

Respetado Presidente Echavarría,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 8 de Septiembre de 2020, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo Debate del Proyecto de Ley No. 181 de 2020 Cámara **“Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios, centros de acondicionamiento físico y/o establecimientos de comercio donde se practique actividad deportiva”**, el cual seguirá el presente orden:

- I. Origen y trámite del proyecto de ley en Comisión Séptima
- II. Objeto y explicación del articulado del proyecto de ley.
- III. Consideraciones generales
- IV. Marco jurídico
- V. Impacto fiscal
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U
Coordinador Ponente



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
Ponente



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA

Representante a la Cámara

Partido de las FARC

Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

1. Origen y trámite del proyecto de ley en Comisión Séptima

El Proyecto de Ley 181 de 2020 Cámara es autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón

Este proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020 y le correspondió el número 181 de 2020 en la Cámara de Representantes; posteriormente fueron remitidos a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, la cual, procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 15 de octubre de 2020 mediante la resolución 006 de 2020.

Tras su debate el día 17 de marzo de 2021 en Comisión Séptima de Cámara, fue aprobado por unanimidad, como obra en el acta N° 031 de 2021. Al respecto, se debe precisar que no fueron presentadas proposiciones para el texto aprobado en primer debate y que por tanto, se aprobó de manera íntegra respecto del texto radicado para primer debate.

El día 19 de Marzo y habiéndose aprobado en primer debate la presente iniciativa, por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima, fuimos designados como ponentes del Proyecto de Ley No. 181 del 2020 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA VENTA DE SUPLEMENTOS DIETARIOS EN GIMNASIOS Y CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DONDE SE PRACTIQUE ACTIVIDAD DEPORTIVA”, Autores los Honorables de autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

2. Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley tiene por objeto regular la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva.

El proyecto de ley está integrado por cuatro (3) artículos los cuales contienen:

Artículo 1- Objeto

Artículo 2- Evaluación previa al consumo de suplementos.

Artículo 3- Requerimiento de profesionales para la evaluación de consumidores.

Artículo 4- Vigencia y derogatorias.

3. Consideraciones generales.

En la actualidad, el abuso de toda clase de sustancias para mejorar el rendimiento deportivo y la forma física se ha extendido a las personas que acuden a gimnasios y otros establecimientos deportivos regularmente, buscando entre otros, fines físicos o estéticos y sin que en ningún caso se tenga en cuenta los posibles efectos perjudiciales a los que su uso puede conllevar.

Los “Suplementos dietarios”, “ayudas ergogénicas nutricionales”, “suplementos deportivos” y “suplementos nutricionales terapéuticos”, son algunos de los términos usados para referirse a la variedad de productos del colectivo de la industria de suplementos deportivos. Al igual que hay una variedad de nombres para estos productos, hay un gran número de definiciones. Según Burke et Cols¹, los suplementos y las comidas para deportistas tienen que suministrar un adecuado y práctico instrumento que cubra un requerimiento nutritivo para optimizar el entrenamiento diario o el rendimiento en la competición (por ejemplo bebidas deportivas, gel de carbohidrato, barritas deportivas); deben contener una cantidad cuantiosa para cubrir un déficit nutricional (por ejemplo suplemento de hierro); y tienen que contener nutrientes u otros componentes en cantidades que directamente aumenten el rendimiento deportivo o mantengan y restauren la salud y la función inmune; y que por otro lado, tenga base científica (por ejemplo cafeína, creatina).

POBLACIÓN DESTINATARIA DE LA INICIATIVA

Expuesto lo anterior, el presente proyecto de ley está destinado a regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva. De igual forma, busca regular la comercialización de este tipo de productos para las personas que acudan a estos establecimientos, sin perjuicio de las características físicas, sexo, edad, condición física, deportiva, condición de salud y metabolismo de los usuarios.

De este modo, la presente iniciativa de ley propende por que se realice un ejercicio comercial acertado y que esté en procura de la salud de los consumidores de estos productos, para que así se satisfagan necesidades como la correcta provisión de reservas de energía, macronutrientes, minerales y vitaminas, garantizando con ello que las personas que los consuman lo realicen con una dieta equilibrada, adaptada, y acompañada por un profesional competente; y que a su vez, este cuente con el respectivo registro sanitario conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 3249 de 2006 y las normas que lo complementan y modifican.

¿Qué es un suplemento dietario?

¹Burke et cols. (2006). Supplements and sports foods. En *clinical sports nutrition* . Mexico: Mc Graw Hill Interamericana.

Para el presente proyecto de ley se acogerá la definición indicada en el Decreto 3249 de 2006, el cual regula el producto en mención²:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

“(…)

“Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

(…)”

De acuerdo con la anterior definición, es importante tener clara la finalidad de este tipo de productos ya que el propósito está circunscrito a la adición de la dieta normal, lo que indica que no pretende sustituir algún alimento ni ofrecer requerimientos ante deficiencias por pérdida de electrolitos cuando se efectúa alguna actividad deportiva. En este sentido, la cantidad máxima permitida de vitaminas, minerales y oligoelementos para estos productos por consumo diario serán los niveles máximos de consumo tolerable (UL) señalados en el Anexo 1 que forma parte integral del Decreto 3863 de 2008³.

En complemento de lo anterior, los suplementos dietarios vienen en muchas formas incluidas las siguientes:

1. Alimentos funcionales, alimentos enriquecidos con nutrientes o componentes adicionales fuera de su composición nutricional típica (por ejemplo, enriquecidos con minerales y enriquecidos con vitaminas, así como alimentos enriquecidos con nutrientes).
2. Alimentos formulados y alimentos deportivos, productos que proporcionan energía y nutrientes en una forma más conveniente que los alimentos normales para el apoyo nutricional general (p. ej., sustitutos de comidas líquidas), o para uso específico alrededor del ejercicio (p. ej., bebidas deportivas, geles, barras)
3. Nutrientes individuales y otros componentes de alimentos o productos herbales proporcionados en formas aisladas o concentradas.
4. Productos de múltiples ingredientes que contienen varias combinaciones de los productos descritos anteriormente que se dirigen a resultados similares.

Algunos de estos suplementos pueden usarse para múltiples funciones. El zinc, por ejemplo, puede tomarse con el objetivo de promover la curación de heridas y la reparación

² **Decreto 3249 de 2006.** “Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005”.

³ **Decreto 3863 de 2008.** “Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

de tejidos, o reducir la gravedad y la duración de los síntomas de una infección del tracto respiratorio superior; suplementos de carbohidratos que se utilizan para mejorar el rendimiento en muchos eventos mediante el suministro de sustrato de combustible, para apoyar el sistema inmunológico o para mejorar la biodisponibilidad de otros suplementos, por ejemplo, la creatina. Del mismo modo, la suplementación con creatina puede mejorar directamente el rendimiento en eventos de fuerza y potencia, y puede ayudar a entrenar con mayor exigencia, ganar masa corporal magra, o mantener la masa magra durante los períodos de inmovilización después de la lesión. Por lo tanto, las decisiones sobre el uso de suplementos deben considerar tanto el contexto de uso como el protocolo específico empleado.

No obstante, los efectos adversos del uso de suplementos pueden surgir de una serie de factores incluida la seguridad y la composición del producto per se, y los patrones inapropiados de uso por parte de las personas que lo consuman incluyendo a los atletas.

Incluso los productos de uso común pueden tener efectos secundarios negativos, especialmente cuando se usan fuera del protocolo óptimo. Por ejemplo, la suplementación con hierro en aquellos con reservas de hierro ya adecuadas puede provocar síntomas que incluyen vómitos, diarrea y dolor abdominal, y desarrollar hemocromatosis e insuficiencia hepática. El bicarbonato puede causar problemas gastrointestinales cuando se ingiere en cantidades suficientes para mejorar el rendimiento; Esto puede perjudicar en lugar de mejorar el rendimiento y puede contrarrestar los beneficios de otros suplementos tomados al mismo tiempo.

Adicionalmente, el consumo de proteínas antes, durante y después del entrenamiento, es empleado para la reparación muscular, y las adaptaciones relacionadas con la fuerza, y la hipertrofia muscular. También, suele usarse como una estrategia para estimular la síntesis de proteínas musculares, ya que el músculo puede estar sensibilizado a la ingestión de proteínas y derivados en las horas próximas al ejercicio.⁴

Cuando se excede de forma habitual la cantidad de proteína en la dieta, se pueden inducir alteraciones importantes de la función renal y de otros aspectos del metabolismo. Está demostrado que estas dietas pueden ocasionar hiperfiltración glomerular, e hiperemia, proteinuria, diuresis, natriuresis, kaliuresis, y aumento en los factores de riesgo para la producción de urolitiasis (enfermedad causada por la presencia de cálculos o piedras en el interior de los riñones o de las vías urinarias). En personas con enfermedad renal crónica, se ha demostrado que este tipo de dietas altas en proteína contribuyen a la aceleración del deterioro de la función renal⁵.

Uso de suplementos:

Los suplementos apuntan a una variedad de escenarios de uso, por lo que se necesitan diferentes enfoques para evaluar su efectividad. Los suplementos destinados a corregir las

⁴ Suplementos nutricionales para el deportista. Ayudas ergogénicas en el deporte-2019. Documentos de consenso de la Sociedad Española de Medicina del Deporte; Nieves Palacios Gil de Antuñano, *et al.*

⁵ Dietas hiperprotéicas y sus consecuencias metabólicas; Michelle López Luzardo; Anales Venezolanos de nutrición; Caracas 2009.

deficiencias de nutrientes deben juzgarse por su capacidad para prevenir o tratar un estado de nutrientes subóptimo, con el beneficio derivado de la eliminación del deterioro asociado de la salud, la capacidad de entrenamiento o el rendimiento. La efectividad de los alimentos deportivos puede ser difícil de aislar cuando se usan dentro de la dieta general para satisfacer las necesidades energéticas diarias y los objetivos de nutrientes. Sin embargo, los beneficios pueden detectarse más fácilmente cuando se consumen específicamente antes, durante o después de un evento o sesión de entrenamiento para proporcionar nutrientes que son limitantes para el rendimiento (por ejemplo, para proporcionar combustible para el músculo o el cerebro) o para defender la homeostasis (por ejemplo, reemplazando las pérdidas de agua y sal).

La presencia de sustancias no incluidas en el etiquetado y prohibidas por el Invima no es el único problema derivado del consumo de suplementos, pues la falta de precisión en el etiquetado de estos productos, en términos de cantidad, es otro de los problemas asociados al consumo de tales sustancias.

En relación a lo anterior, cabe entonces mencionar como a partir del año 2000 los problemas causados por el dopaje involuntario comenzaron a cobrar importancia, y se realizaron los primeros estudios sobre la calidad de los suplementos nutricionales. La tasa de contaminación debido a errores en el etiquetado, ya sea por omisión de sustancias presentes en el producto, o por errores en la cuantificación de las concentraciones, es relativamente alta según diversos estudios realizados. Uno de los estudios más relevantes en relación a la cantidad de suplementos analizados que sentó las bases para la determinación de la contaminación de los suplementos nutricionales, es el realizado por Geyer H et al⁶, en Alemania, donde 634 suplementos no hormonales fueron analizados en la búsqueda de testosterona y sus prohormonas, nandrolona y sus prohormonas, y boldenona. Los resultados mostraron que el 15% de las muestras contenían hormonas o prohormonas que no se identificaron en el etiquetado. Kamber et al⁷, en 2001, realizaron un estudio similar en el que el objetivo era la detección de esteroides anabólicos o estimulantes, no indicados, o mal descritos en la etiqueta. El estudio analizó 75 productos, de los cuales 17 eran suplementos prohormonales, y todos contenían sustancias no descritas en el etiquetado. En 2004, se publicó un estudio en el que se analizaron 103 suplementos comprados en línea y divididos en cuatro categorías (creatina, prohormonas, potenciadores mentales y aminoácidos de cadena ramificada); en este caso, el contaminante más común fue la testosterona y los productos con la tasa de contaminación más alta fueron las prohormonas. La tasa de error de etiquetado fue del 18%, mientras que el 20% de los productos contenían metabolitos de diferentes hormonas no permitidos por la entidad sanitaria.

según expertos, estos suplementos no están exentos de riesgos para la salud. Deben seguirse las recomendaciones de un profesional, y nunca sobrepasar las dosis recomendadas. Adicionalmente, aconsejan no comprar nunca suplementos en establecimientos poco confiables como internet, instalaciones deportivas sin autorización

⁶ Geyer H, P. M. (2004 Feb). analysis of non-hormonal nutritional supplements for anabolic-androgenic steroids - results of an international study. *Sports Med.*, 25(2):124-9.

⁷ Kamber M, Baume N, Saugy M, Rivier L. Nutritional supplements as a source for positive doping cases? *Int J Sport Nutr Exerc Metab.* 2001 Jun;11(2):258-63. doi: 10.1123/ijsnem.11.2.258. PMID: 11402257.

de venta, y particulares; y por último, comprobar que las sustancias que aparecen en la etiqueta del producto no se encuentran incluidas en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. (Palacios, p 67)

CONCLUSIONES

Es bien sabido que existen problemas con algunos de los suplementos dietarios en venta, pero las opciones abiertas para los responsables de la seguridad alimentaria están limitadas por la legislación que se aplica.

Algunos suplementos pueden causar daños a la salud, pero pueden ser difíciles de identificar y los productos generalmente se retiran solo después de que haya ocurrido un número significativo de eventos adversos. Por ejemplo, se retiró de la venta una gama de productos que contenían ácido hidroxícítrico, pero solo después de que se vincularon con la muerte de un consumidor y con un número sustancial de otros casos de toxicidad hepática, problemas cardiovasculares y convulsiones.

La mayoría de los informes de resultados adversos para la salud resultantes del uso de suplementos se han centrado en problemas hepáticos de diversos niveles de gravedad, pero es necesario tener en cuenta que otros órganos también se ven afectados. Un estudio epidemiológico de casos y controles examinó la asociación entre el uso de suplementos para el desarrollo muscular y el riesgo de cáncer de células germinales testiculares (TGCC), con 356 casos de TGCC y 513 controles del este de EE. UU. El OR para el uso de suplementos de construcción muscular en relación con el riesgo de TGCC fue elevado (OR = 1,65; IC del 95%: 1,11 a 2,46), con asociaciones significativamente más fuertes para los primeros usuarios y períodos más largos de uso.

4. Marco jurídico

4.1. Marco constitucional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Capítulo 2. Art. 52. Deporte y Recreación.

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Capítulo 3 De los derechos colectivos y del ambiente. Artículo 78. Vigilancia a producción, bienes y servicios.

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

4.2. Marco normativo

DECRETO No. 3249 DE 2006. Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios.

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto

ARTÍCULO 4°. FORMAS DE PRESENTACIÓN. Se aceptarán las siguientes presentaciones para los suplementos dietarios: 1. Formas farmacéuticas para uso oral, no estériles, sólidas, semisólidas y líquidas. 2. Otras formas físicas.

CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 8°. COMERCIALIZACIÓN. Los suplementos dietarios son de venta libre y se podrán expender en droguerías, farmacias-droguerías, tiendas naturistas, almacenes de cadena o de grandes superficies por departamentos y en otros establecimientos comerciales que cumplan con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de la Protección Social. Los productos objeto del presente decreto deberán estar ubicados en estanterías separadas, identificadas y diferenciadas de productos de otras categorías.

Los establecimientos donde se comercialicen deberán cumplir con las condiciones de **almacenamiento y distribución** indicados por el fabricante de estos productos y con las condiciones higiénicas y locativas que garanticen que conservan su calidad, así como con las Buenas Prácticas de Abastecimiento expedidas por el Ministerio de la Protección Social.

Se prohíbe la venta ambulante de estos productos al público, entendiéndose como tal, la venta que se hace de manera informal en espacio público o sin el respaldo de establecimientos comerciales legalmente constituidos.

REGISTRO SANITARIO DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS

ARTÍCULO 9°. REGISTRO SANITARIO. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Artículo 58. Procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos. Conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando se obtenga utilizando una de las siguientes alternativas:

1. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el reglamento técnico.
2. Que sea expedido por un organismo de certificación extranjero, acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el organismo nacional de acreditación. La entidad reguladora deberá evaluar según el tipo de riesgo si acepta de manera automática estos certificados o si los mismos requieren de un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.
3. Que sea expedido por un organismo de certificación acreditado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el organismo nacional de acreditación. Estos certificados de conformidad podrán ser reconocidos, previa evaluación, por organismos de certificación acreditados en Colombia, en cuyo alcance se incluya el producto y el reglamento técnico. El organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico colombiano y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.

4. Que sea expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo celebrado entre Colombia y otro país y que se encuentre vigente.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.

DECRETO N° 3863 DE 2008. Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones

- Artículo 1 modifica el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 así:

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS. Los requisitos para la fabricación y comercialización de los suplementos dietarios son los siguientes:

1. Que el producto no se ajuste a las definiciones establecidas en la legislación sanitaria vigente para alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos o preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales y bebidas alcohólicas.
2. La cantidad máxima permitida de vitaminas, minerales y oligoelementos para estos productos por consumo diario serán los niveles máximos de consumo tolerable(UL) señalados en el Anexo 1 que forma parte integral del presente decreto.
3. No podrán contener dentro de sus ingredientes, sustancias que representen riesgos para la salud, como son: hormonas, residuos de plaguicidas, antibióticos, medicamentos veterinarios, metales pesados, entre otros. Así mismo, no se podrán incluir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o que generen dependencia.
4. Se aceptarán los ingredientes establecidos por las siguientes entidades de referencia: Food and Drugs Administration (FDA); Codex Alimentarius; European Food Safety Authority(EFSA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, sus respectivas actualizaciones.
5. No se aceptarán aquellos ingredientes, aditivos o sustancias sobre los que existan alertas sobre calidad e inocuidad.
6. Se podrán hacer mezclas de plantas siempre y cuando cada ingrediente esté aprobado por las entidades a que se refiere el numeral 4 de éste artículo y tenga un aporte nutricional comprobado.

7. No se aceptarán como suplementos dietarios aquellos productos que contengan como ingredientes activos únicos, los establecidos en las normas farmacológicas como suplementos vitamínicos.

- Artículo 5 modifica el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 así:

"ARTÍCULO 22.- ETIQUETAS, RÓTULOS Y EMPAQUES DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS IMPORTADOS. Las etiquetas, rótulos y empaques de los suplementos dietarios importados, serán aceptados tal como provengan del país de origen, siempre y cuando contengan la siguiente información en castellano: a) nombre y domicilio del importador; b) composición; c) condiciones de almacenamiento; d) modo de uso; e) advertencias, cuando sea el caso; d) las leyendas de que tratan los literales a), c), e), i) y j) del numeral 2 del artículo 21 del presente decreto y las contenidas en los literales b), f) g) Y h) del mismo, cuando sea del caso. Esta información podrá estar impresa en la etiqueta o en un rótulo adicional. En todo caso, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto".

- Artículo 6 modifica el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 así:

"ARTÍCULO 24.- PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

RESOLUCIÓN 3096 DE 2007

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES DEL ROTULADO O ETIQUETADO. Además de las condiciones establecidas en los artículos 20 y 21 del Decreto 3249 de 2006 o demás normas que lo adicionan, sustituyan o modifiquen, se deben cumplir los siguientes:

4.1. El rotulado o etiquetado no deberá describir o presentar el producto de forma falsa, equívoca, engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y/o propiedades de salud, en ningún aspecto.

4.2. El rotulado o etiquetado no deberá dar a entender deliberadamente que los productos presentados con este rotulado tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presenten así rotulados.

ARTÍCULO 10. DECLARACIONES DE PROPIEDADES NUTRICIONALES. Se entiende por declaración de propiedades nutricionales, cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un suplemento dietario posee propiedades nutritivas particulares incluyendo

pero no limitándose a su valor energético y contenido de vitaminas, minerales y oligoelementos.

Las siguientes no constituyen declaraciones de propiedades nutricionales:

10.1. La mención de sustancias en la lista de ingredientes.

10.2. La declaración cuantitativa o cualitativa de ciertos nutrientes o ingredientes en la etiqueta, si se requiere.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES RELATIVAS AL CONTENIDO DE NUTRIENTES. Para la declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes en los rótulos y/o etiquetas de los suplementos dietarios, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

13.1. La declaración debe utilizar los términos o descriptores que se ajustan al contenido de nutrientes, colesterol o de energía, del suplemento dietario, establecidos en el artículo 14 del reglamento técnico que se establece con la presente resolución.

13.2. La declaración sólo podrá utilizar los descriptores o términos indicados en el artículo 14 del reglamento técnico que se establece en la presente resolución.

13.3. La declaración sólo podrá utilizar descriptores o términos, cuando se han establecido valores de referencia para el nutriente. No obstante, en el caso de nutrientes que no tienen valor de referencia diario, sólo se podrán utilizar los mensajes que directamente especifiquen la cantidad del nutriente por porción.

LEY 181 DE 1995. (ART. 81).

Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.

ARTÍCULO 81. Las academias, gimnasios y demás organizaciones comerciales en áreas y actividades deportivas de educación física y de artes marciales, serán autorizadas y controladas por los entes deportivos municipales conforme al reglamento que se dicte al respecto. Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital, velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva.

En este caso en lo que compete a la ciudad de Pereira, será la secretaría municipal de recreación y deporte la que controle dichas organizaciones comerciales.

PUBLICIDAD LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII del Decreto 3249 de 2006 es fundamental tomar en consideración que los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y debe ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Así mismo, en materia publicitaria, los suplementos dietarios se deben cumplir los siguientes requisitos sanitarios:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.
2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.
3. No Inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud.
4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.
5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.
6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.
7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.
8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.
9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.
10. No incentivar el consumo en menores de edad.
11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.

5. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, cuyo objeto es regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, no presenta objeciones de tipo fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cartera que emitió concepto favorable respecto del mismo.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha manifestado que dentro del trámite legislativo del presente Proyecto de Ley y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal que sean necesarias dentro del trámite legislativo.

BIBLIOGRAFÍA

- Ministerio de Protección social, Septiembre 18 de 2006. Decreto 3249 de 2006: “Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005”
- Ministerio de Protección social, Octubre 2 de 2008. Decreto 3863 de 2008: “Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones”
- Ministerio de Protección social, Resolución 3096 de 2007. Por la cual se establece el reglamento técnico sobre las condiciones y requisitos que deben cumplir los suplementos dietarios que declaren o no información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de las declaraciones de propiedades en salud.
- Presidencia de la República, 08 de Septiembre de 2014. Decreto 1471 de 2014, Por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993.
- Presidencia de la República, 02 de Diciembre de 1982. Decreto 3466 de 1982 “por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República. Ley 181 de 1995, artículo 81.
- Constitución Política de Colombia, artículos 52, 78 y ss.

6. Pliego de modificaciones

Texto aprobado en primer debate	Propuesta modificación para segundo debate	JUSTIFICACIÓN
<p><i>“Por medio de la cual se regula la venta de Suplementos Dietarios en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva</i></p>	<p><i>Por medio de la cual <u>se mejoran las condiciones, para la venta de Suplementos Dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva</u></i></p>	<p>Se ajusta el título conforme a las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Salud y conforme a los ajustes en el texto</p>

<p>Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto regular la venta de suplementos dietarios en gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva.</p> <p>Parágrafo: Todos los productos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el artículo 1, deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país.</p>	<p>Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto regular <u>mejorar las condiciones para la</u> la venta de suplementos dietarios <u>empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico.</u> <u>De manera acorde con el Decreto 3249 de 2006, Decreto 4857 de 2007, Decreto 3863 de 2008, la Resolución 305 de 2020 y las demás normas que regulan la materia.</u></p> <p>Parágrafo: Los <u>suplementos dietarios</u> Todos los productos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el artículo 1, <u>presente artículo</u> deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país</p>	<p>Se delimita el objeto de manera acorde con las recomendaciones hechas por el ministerio de salud y se adiciona la normatividad pertinente.</p>
<p>Artículo 2. Para el consumo de suplementos dietarios como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente.</p>	<p>Artículo 2. Para el consumo de suplementos dietarios <u>Como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores que opten por su utilización, deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente con el propósito de valorar su estado nutricional y definir el tipo de intervención que requiere en materia de alimentación y nutrición, previniendo efectos adversos para la salud.</u></p>	<p>Se acoge la redacción sugerida por el Ministerio de salud para este artículo.</p> <p>Se introduce un parágrafo nuevo para complementar el objeto planteado en el artículo segundo.</p>

	<u>PARÁGRAFO. Una vez realizada la evaluación se expedirá certificación por escrito por parte del profesional de la salud que acredite la aptitud física del consumidor para hacer uso de los suplementos dietarios. Dicha certificación, deberá presentarse como requisito para su venta.</u>	
Artículo 3. En los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva de manera regular, deberán contar con un profesional de salud y/o nutricionista de planta con el fin de evaluar a todas las personas que acudan a efecto de garantizar y evitar afectaciones en la salud.	Artículo 3. En los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva de manera regular, deberán contar con un profesional de salud y/o nutricionista de planta con el fin de evaluar a todas las personas que acudan a efecto de garantizar y evitar afectaciones en la salud.	Se elimina por recomendación del Ministerio de Salud.
Artículo 4. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 3. 4. Vigencia y Derogatorias. Esta <u>La presente</u> ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración conforme a la eliminación del artículo 3.

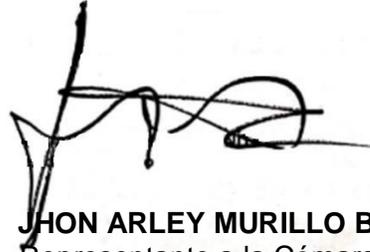
7. Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se sirva **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 181 de 2020 Cámara: ***“Por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de Suplementos Dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico***

Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U
Coordinador Ponente



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
Ponente



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Partido de las FARC
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2020 CÁMARA

Por medio de la cual se mejoran las condiciones, para la venta de Suplementos Dietarios empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO: La presente Ley tiene por objeto mejorar las condiciones para la venta de suplementos dietarios *empleados para ganar masa muscular para uso de deportistas y personas que realicen actividad física en Gimnasios y centros de acondicionamiento físico*. De manera acorde con el Decreto 3249 de 2006, Decreto 4857 de 2007, Decreto 3863 de 2008, la Resolución 305 de 2020 y las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo: Los suplementos dietarios que se encuentren a la venta en los establecimientos descritos en el presente artículo deberán contar con el respectivo registro sanitario el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y será supervisado por los Entes Territoriales de Salud del país.

Artículo 2. Como requisito al inicio de una actividad física, los gimnasios y centros de acondicionamiento físico donde se practique actividad deportiva, los consumidores que opten por su utilización, deberán contar con la evaluación de un profesional en salud y/o un profesional en nutrición y dietética el cual acreditará su formación académica con tarjeta profesional vigente con el propósito de valorar su estado nutricional y definir el tipo de intervención que requiere en materia de alimentación y nutrición, previniendo efectos adversos para la salud.

PARÁGRAFO. Una vez realizada la evaluación se expedirá certificación por escrito por parte del profesional de la salud que acredite la aptitud física del consumidor para hacer uso de los suplementos dietarios. Dicha certificación, deberá presentarse como requisito para su venta.

Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

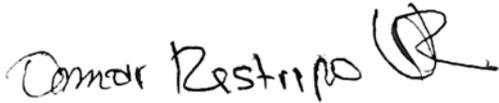
Atentamente,



FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
Representante a la Cámara
Partido de la U
Coordinador Ponente



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente
Ponente



OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Partido de las FARC
Ponente